



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1697/2025

ACTOR: MOVIMIENTO NACIONAL
VIVA MÉXICO A.C.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE** MÓNICA ARAI SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** el acuerdo INE/CG178/2025 y su anexo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Acuerdo INE/CG2441/2024.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el instructivo que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas⁴ interesadas en constituir un Partido Político Nacional⁵ en el periodo 2025-2026, así como

¹ En lo subsecuente "asociación actora" o "parte actora".

² Por sus siglas CG del INE.

³ **Secretariado:** Rocío Arriaga Valdés, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Héctor Guadalupe Bareño García.

⁴ En lo sucesivo OC.

⁵ En adelante PPN.

diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para tal fin.

2. Acuerdo INE/CG2464/2024. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el INE aprobó el acuerdo en el que se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los PPN durante el ejercicio 2025.

3. Intención de la asociación. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco,⁶ la asociación civil Movimiento Nacional Viva México, notificó por escrito al CG del INE, su propósito de constituirse como partido político nacional.

4. Acto impugnado. El diecinueve de febrero el CG del INE, aprobó el acuerdo **INE/CG178/2025** por el que se establecen los lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como PPN.⁷

5. Juicio de la ciudadanía. El diecinueve de marzo, la asociación actora promovió ante esta Sala Superior el presente juicio en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede, por estimar que diversas disposiciones de los *Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas*⁸ que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional son violatorias de sus derechos político-electorales.

6. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el

⁶ Todas las fechas de las que se haga mención corresponden al año 2025 salvo mención en contrario.

⁷ El trece de marzo, la UTF notificó al actor el acuerdo impugnado mediante oficio INE/UTF/DA/4526/2025.

⁸ En adelante los Lineamientos.



expediente **SUP-JDC-1697/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón⁹.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda; y al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

8. Rechazo del proyecto y turno para engrose. En sesión pública de treinta de abril el proyecto de resolución propuesto fue rechazado parcialmente por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno; por lo que, se encomendó la realización del engrose respectivo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, debido a que la controversia se encuentra relacionada con la aspiración de una asociación ciudadana de constituirse como un partido político nacional.¹⁰

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,¹¹ de conformidad con lo siguiente:

⁹ Conforme con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso f); 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente violatorios.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, pues el acto controvertido se notificó el trece de marzo por la Unidad Técnica de Fiscalización,¹² en cumplimiento al considerando Décimo Tercero del acuerdo impugnado;¹³ por tanto, si el actor promovió su demanda el diecinueve siguiente es evidente su oportunidad al haber sido presentada dentro del plazo de cuatro días que al efecto precisa el artículo 8 de la Ley de Medios.¹⁴

Sin que pase inadvertido que el acuerdo controvertido fue emitido el diecinueve de febrero, y publicado en esa misma fecha en el Diario Oficial de la Federación¹⁵ y en la página web del INE.¹⁶ De ahí que se considere la fecha en que la UTF le notificó el acuerdo a la asociación actora, como la data en que conoció del acuerdo controvertido.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos, porque el promovente Ferdinard Issac Recio López comparece en calidad de representante legal de la organización ciudadana Movimiento Nacional Viva México, quien acredita su

¹² Por sus siglas UTF.

¹³ Que ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización notifique a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como PPN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, incisos e bis) y f) del Reglamento de Fiscalización del INE.

¹⁴ En relación con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios que señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. Los días 15 y 16 de marzo no se consideran para el cómputo del plazo toda vez que son inhábiles.

¹⁵ Por sus siglas DOF. https://www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202502_19_ap_11.pdf

¹⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179340>.



personalidad con la escritura pública treinta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 55 de Monterrey, Nuevo León.

Por tanto, en términos del artículo 13, párrafo 1, de la Ley de Medios se tiene acreditada la personería de quien promueve el juicio en nombre de la asociación civil recurrente.¹⁷

La organización cuenta con legitimación, porque es a quien se dirigen los Lineamientos y el Acuerdo controvertido, que regulan la fiscalización de las actividades tendientes a la obtención del referido registro, y acredita su interés jurídico al señalar una afectación en su esfera jurídica en el marco de su aspiración a constituirse como partido político nacional.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y metodología. De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión última de la parte actora consiste en que se modifique el acuerdo impugnado al considerar que los artículos 44 y 60 de los Lineamientos constituyen violaciones directas a sus derechos político-electorales.

La causa de pedir la sustenta en que los artículos 44 y 60 de los Lineamientos, el primero en relación con el numeral 128 del acuerdo INE/CG178/2025, vulneran los principios de legalidad, certeza y

¹⁷ Con base en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e), de la ley invocada, el juicio ciudadano debe promoverse por el representante legítimo de la asociación política, lo que sí sucedió en el caso.

seguridad jurídica, así como los derechos a la dignidad humana y a la salud.

Para apoyar lo anterior, en la demanda se exponen argumentos relacionados con los temas siguientes:

A. Límite de aportaciones individuales

B. Proporcionar alimentos en asambleas

El estudio de fondo se ceñirá al orden en que han sido listados los temas, sin que tal forma de análisis le genere agravio alguno, criterio que ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Límite de aportaciones individuales

I. Síntesis de agravios.

A juicio del actor, el hecho de que el artículo 44 limite las aportaciones individuales que cada persona puede realizar para la constitución de un partido político nacional durante el periodo de constitución, implica una flagrante violación a los derechos político-electorales de la organización, así como de los ciudadanos aportantes.

Esto es así, porque de acuerdo con el actor, el período de constitución de un partido político comprende dos ejercicios fiscales anuales correspondientes al dos mil veinticinco y al dos mil veintiséis, y el límite individual previsto fue el fijado de conformidad con el Acuerdo INE/CG2464/2024, por el que se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos



nacionales durante el ejercicio dos mil veinticinco, es decir, por un año.

En este orden de ideas, el actor considera que no existe razón jurídicamente válida para que la autoridad señalada como responsable pretenda establecer el límite individual anual de aportaciones como equivalente al límite por la duración de todo el periodo de constitución como PPN y, por lo tanto, mantener este diseño normativo contraviene los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Para el promovente se tendría que considerar un límite de aportaciones para este dos mil veinticinco el ya fijado en el acuerdo y establecer que se tomará un límite que se fije posteriormente por el Instituto para el ejercicio del año dos mil veintiséis, siendo aplicable la tesis jurisprudencial 6/2017 de rubro: *"APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES."*

Además, sostiene que se vulnera el principio de congruencia, porque por una parte el numeral 128 del Acuerdo impugnado determina el límite de aportaciones individuales anuales será el mismo fijado para los partidos políticos nacionales en el año dos mil veinticinco; sin embargo, el artículo 44 de los Lineamientos establece dicho límite para todo el tiempo que dure el proceso de constitución como partido político nacional, sin que medie justificación alguna, además de no estar fundada y motivada.

II. Determinación.

Este órgano jurisdiccional considera los planteamientos del promovente **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, por las consideraciones que el propio Acuerdo y los lineamientos controvertidos establecen.

SUP-JDC-1697/2025

Resultan **infundados** los agravios relacionados con una supuesta falta de fundamentación y motivación, así como una supuesta carencia de congruencia. Lo anterior, porque, contrariamente a lo señalado por el promovente, el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado y no se observan incongruencias entre el acuerdo y los Lineamientos, como se expone a continuación.

En primer lugar, del Acuerdo general impugnado se advierte que, la autoridad responsable señaló la normativa aplicable al caso (como la Ley General de Partidos Políticos en el inciso d), del numeral 2, del artículo 56); estableció los efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG2464/2024 (por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2025); así como los artículos del Reglamento de Fiscalización que son aplicables a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir un partido político.

Además, la responsable precisa en el acuerdo controvertido que como las organizaciones ciudadanas no pueden recibir recursos públicos en el proceso de constitución como partido político, **no puede establecerles un límite global para las aportaciones que reciban en efectivo o especie de personas asociadas o simpatizantes, pero sí para las aportaciones individuales realizadas por éstos, que comprendería tanto las aportaciones en dinero como en especie.**

Así, atendiendo a las facultades de fiscalización con las que cuenta el INE y considerando que las organizaciones ciudadanas constituyen sujetos de interés público, en cuanto pretenden transformarse en un partido político, estimó conveniente establecer un límite individual a las aportaciones en dinero y en especie que



reciban y que destinen a las actividades que les establece la ley para obtener su registro.

Precisó la responsable que la regla referida en el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, era aplicable a las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución, pues con ella se busca un fin legítimo al acotar la intervención que tiene una sola persona en el proceso de constitución de un partido político y posteriormente en la toma de decisiones en caso de obtener su registro.

Además, que la regla resultaba idónea, en la medida en que establecer un límite individual a las aportaciones de simpatizantes evita que la intervención de una sola persona en los asuntos públicos de un partido político se traduzca en una injerencia indebida, de tal forma que una vez constituido el partido político atienda a diversos intereses y no a los de uno de sus simpatizantes.

Asimismo, señaló que **la medida resultaba necesaria,** ya que representa el mecanismo que las personas legisladoras consideraron adecuadas en la Ley General de Partidos Políticos para situaciones similares, al establecer un límite de aportaciones para los partidos políticos.

Consideró que el Acuerdo INE/CG2464/2024, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2025, era de ***\$3,304,893.61 (tres millones trescientos cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.)***.

Por lo anterior, la responsable fijó un **parámetro objetivo contemplado por la Ley General de Partidos Políticos,** para que el límite a las aportaciones en dinero y en especie que pueden recibir las organizaciones ciudadanas vía aportaciones individuales de personas simpatizantes y asociadas, sea de **\$3,304,893.61** (tres

millones trescientos cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.).

En efecto, los Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, establecen en su artículo 44 lo siguiente:

Artículo 44. El total de aportaciones en efectivo y en especie que las OC podrán recibir, tendrá un límite por cada persona aportante de \$3,304,893.61 durante todo el periodo de constitución como PPN.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo que señala el actor, **el acuerdo se encuentra fundado y motivado**, además de que se establecieron las razones por las cuales se previó implementar una regla, consistente en que el monto total de los recursos que por vía de financiamiento privado obtengan las organizaciones ciudadanas, vía aportaciones individuales de personas simpatizantes y asociadas, sea de **\$3,304,893.61** (tres millones trescientos cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.).

La citada regla se erige en una restricción legítima, en la medida en que establece un límite al financiamiento privado para las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución de PPN, lo que constituye una limitación fijada respecto al derecho humano de cualquier persona ciudadana de participar libremente en la conformación de un PPN, conforme con el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es un derecho de la ciudadanía "*Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)*".

Porque, ciertamente, quienes pretenden constituir un PPN tienen derecho a recibir financiamiento privado, pues de no ser así, su realización sería imposible si no se dispone de recursos económicos.



Sin embargo, si bien no se les puede establecer un límite global para las aportaciones que reciban en efectivo o especie de personas asociadas o simpatizantes, sí para las aportaciones individuales realizadas por éstos.

Ello, demuestra que dicho límite es en sí mismo una restricción, ya que, si las organizaciones ciudadanas tienen el derecho de allegarse de recursos en el proceso de constitución, el límite que impone la responsable a los provenientes de particulares, restringe tal derecho.

Por tanto, la responsable estableció la idoneidad y necesidad de dicha regla para evitar que la intervención de una sola persona en los asuntos públicos de un partido político se traduzca en una injerencia indebida, y considerar el mecanismo establecido en la Ley General de Partidos Políticos para situaciones similares, al establecer un límite de aportaciones para dichos institutos políticos.

Con lo anterior se demuestra que **la autoridad responsable fundó y motivó el acuerdo controvertido**, y expuso las consideraciones que la llevaron a determinar el límite individual de aportaciones de simpatizantes para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir un partido político nacional.

Consideraciones, que, además no son debatidas frontalmente por la parte actora, pues no controvierte el límite autorizado ni las razones que lo sustentan, su idoneidad o necesidad; sino, que centra su pretensión en su temporalidad, es decir, considerar ese límite de aportaciones para este dos mil veinticinco y establecer otro para el ejercicio del año dos mil veintiséis.

En efecto, su pretensión es que el límite de financiamiento privado individual sea, para cada ejercicio anual, como los que se

establecen para los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 56, numeral 2, de la Ley de Partidos.

De acuerdo con el actor, el período de constitución de un partido político comprende dos ejercicios fiscales anuales correspondientes al dos mil veinticinco y al dos mil veintiséis, y el límite individual previsto fue el fijado de conformidad con el Acuerdo INE/CG2464/2024, por el que se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los PPN durante el ejercicio dos mil veinticinco, es decir, por un año.

Por ende, el actor considera que no existe razón jurídicamente válida para que la autoridad señalada como responsable pretenda establecer el límite individual anual de aportaciones de PPN como equivalente al límite por la duración de todo el periodo de constitución y, por lo tanto, mantener este diseño normativo contraviene los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Agravios que son **inoperantes** por lo siguiente.

En el caso de los partidos políticos reciben **financiamiento público y financiamiento privado**. En cuanto al segundo de ellos, se configura de la siguiente manera¹⁸:

Financiamiento por la militancia: Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que reciban los partidos políticos de sus militantes.

Financiamiento de simpatizantes: Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y

Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

¹⁸ Artículos 53 y 56 de la Ley de Partidos.



Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes fuera de proceso electoral¹⁹.

Autofinanciamiento²⁰. Ingresos obtenidos de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos.

Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos²¹. Intereses obtenidos por las operaciones bancarias, financieras, fondos o fideicomisos.

Estas vías de financiamiento tienen a su vez límites legales específicos, que se materializan a través del Acuerdo aprobado por el Consejo General, para cada ejercicio anual, los que se establecen conforme al artículo 56, numeral 2, de la Ley de Partidos.

Existen dos tipos de límites, respecto a la temporalidad en que se pueden recibir las aportaciones:

- **Anuales:**

- **De militantes:** equivalente al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate.

- **De simpatizantes:** tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

- **Durante proceso electoral:**

- **De precandidatos y candidatos, así como de simpatizantes:** diez por ciento del tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.

Por otra parte, **respecto a las organizaciones ciudadanas** que pretenden constituirse en partido político nacional o local, el artículo 10, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPLE, que corresponda.

¹⁹ Jurisprudencia 6/2017. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2017&tpoBusqueda=S&sWord=6/2017>

²⁰ Artículo 111 del Reglamento de Fiscalización.

²¹ Artículo 118 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-JDC-1697/2025

Asimismo, prevé los requisitos para que una organización ciudadana sea registrada como partido político.

El artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, a partir de la presentación del aviso de intención de constituirse como partido político y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, los entes impedidos para realizar aportaciones a las organizaciones ciudadanas que pretenden conformarse como partido político nacional, en su calidad de sujetos obligados por la norma en materia de rendición de cuentas, son los partidos políticos, las personas morales, las personas que vivan en el extranjero, entre otros.

El artículo 3, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, contempla como sujetos obligados a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político nacional, y el artículo 4, numeral 1, inciso kk), las reconoce como sujeto obligado de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

El artículo 95, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, dispone que, si por disposición normativa, algún sujeto obligado no tiene derecho a financiamiento público, se entenderá que sólo podrá financiarse de acuerdo con las reglas de financiamiento privado establecidas.

El artículo 102, numerales 1, 2, 3 del Reglamento de Fiscalización, dispone que, los ingresos en efectivo que reciban los sujetos



obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento autorizadas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de estos, **abiertas exclusivamente para la administración de los recursos inherentes al período o proceso para el cual se realiza la aportación.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización, los ingresos de las organizaciones ciudadanas podrán ser los siguientes:

Los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.

Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.

Los ingresos en especie que reciban las organizaciones de ciudadanos deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

En conclusión, toda vez que las organizaciones ciudadanas que manifiestan su intención de constituirse como partido político nacional no recibirán recursos públicos y operarán exclusivamente con recursos privados, resulta fundamental reforzar los requisitos relacionados con la comprobación de sus ingresos y gastos.

Este fortalecimiento tiene como objetivo garantizar que las aportaciones y los gastos realizados sean completamente identificables y veraces, fortaleciendo la rendición de cuentas que rige el sistema electoral mexicano.

En ese sentido, conforme con lo señalado no es posible realizar una comparación entre los partidos políticos y las organizaciones ciudadanas, como lo pretende el actor. Pues, los primeros son considerados como entidades de interés público que perciben financiamiento público y privado constante para la realización de funciones democráticas dentro y fuera de los procesos electorales;

mientras que las organizaciones ciudadanas únicamente reciben financiamiento privado dentro de los procesos de su constitución.

Es decir, los partidos políticos y las organizaciones ciudadanas se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable literalmente a los segundos.

Por tanto, los límites de aportaciones aplicables exclusivamente a los partidos políticos ya constituidos son unos (anuales y durante proceso electoral), y el límite aplicable exclusivamente a dichas organizaciones ciudadanas que buscan convertirse en partidos políticos, son otros, desde el momento en que manifiestan formalmente su intención de constituirse como tales y hasta terminar el proceso de constitución.

Lo cual tiene una lógica, porque existen diversas "Etapas", respecto al proceso constitutivo de un partido político nacional, las cuales son²²:

Etapas preliminar: la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político nacional, notifica por escrito al INE, su manifestación de intención dentro del plazo estipulado en la normativa emitida.

Analizada la documentación presentada se comunica el resultado a la organización ciudadana. Las manifestaciones de intención de las organizaciones ciudadanas que hayan sido aceptadas podrán continuar con el procedimiento, iniciando con ello la siguiente etapa.

Etapas de constitución o formativa: se trata de una etapa de convencimiento, que busca generar una identidad política ante la ciudadanía que implica el posicionamiento de su nombre o denominación e ideología con el objetivo directo de afiliar a personas ciudadanas. Esta afiliación se realiza a través de la asistencia de la ciudadanía a las asambleas estatales o distritales que realice.

Etapas de registro: Inicia con la solicitud de registro, la cual tiene como finalidad verificar que las organizaciones ciudadanas que

²² Conforme a lo establecido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-79/2019.



pretenden constituirse como partido político nacional cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.

Todas las organizaciones ciudadanas que les sea aprobada la intención de crear un partido político nacional deberán presentar informes mensuales durante las etapas “Preliminar” y de “Constitución o formativa” que abarca de enero de 2025 a febrero de 2026 (Primer periodo).

En la denominada “Etapa de registro” sólo tendrán obligación de presentar informes, las organizaciones ciudadanas que hayan hecho su solicitud formal de registro, cuyo periodo de presentación abarcará de marzo a junio 2026 o, en su defecto, a la fecha de la resolución de procedencia del registro (segundo periodo).

Establecido lo anterior, en este momento, conforme a la etapa de constitución o formativa en la que se encuentra la organización promovente, únicamente cuenta con la expectativa de convertirse en un PPN, pues falta que se realicen las asambleas estatales o distritales y que cumpla con los requisitos para ello para presentar su solicitud formal de registro; por lo que, no le es aplicable el límite anual de aportaciones establecido para los partidos políticos.

En ese mismo sentido, contrario a lo que señala el actor, la tesis jurisprudencial 6/2017, de rubro: ***“APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.”***, no resulta aplicable a esta controversia, porque no existe razón alguna para dar un trato igual en relación con el financiamiento privado a figuras que no son idénticas, por responder a supuestos distintos.

Por otro lado, es **infundado** el agravio del actor relacionado con la vulneración al principio de congruencia, donde sostiene que el numeral 128 del Acuerdo impugnado determina el límite de

aportaciones individuales anuales será el mismo fijado para los PPN en el año dos mil veinticinco; sin embargo, el artículo 44 de los Lineamientos establece dicho límite para todo el tiempo que dure el proceso de constitución como PPN.

La calificativa anterior obedece a que, como ya se mencionó, la responsable consideró, como un **parámetro objetivo**, que el límite a las aportaciones en dinero y en especie que pueden recibir las organizaciones ciudadanas vía aportaciones individuales de personas simpatizantes y asociadas, sea de **\$3,304,893.61** (tres millones trescientos cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.), durante todo el proceso de constitución como partido político.

Se llega a esa conclusión, porque la cantidad fijada por la responsable únicamente corresponde a un parámetro que coincide con el límite del financiamiento privado que podrán recibir los PPN durante el ejercicio 2025; sin que ello implique, por lo sustentado en párrafos precedentes, que la redacción final del numeral 128 del Acuerdo controvertido que señala: "*como ha quedado establecido para los PPN en el año 2025*"; tenga el alcance que refiere el actor.

B. Proporcionar alimentos en asambleas

I. Síntesis de agravios

La asociación actora aduce que la responsable, sin fundamentación o motivación impuso la restricción en el artículo 60 de los Lineamientos de proporcionar alimentos durante las asambleas para la constitución de un partido político.

Además, señala que la prohibición impuesta carece de base constitucional o legal, dado que en la legislación aplicable no existe la prohibición de proporcionar el señalado servicio durante las



asambleas que pueden tener una extensa duración.

También refiere que la entrega de alimentos no constituye una dádiva, sino un servicio que permite a la ciudadanía participante estar presente durante la totalidad de esos eventos, ya que evita que las abandonen debido a la necesidad básica de alimentarse, máxime cuando el ayuno prolongado podría propiciar daños a la salud.

Finalmente, expone que su pretensión no es que se le permita la entrega de alimentos de calidad y cantidad suficiente para estimar que se trata de un incentivo para su asistencia, sino que solicita la permisión de entregar alimentos básicos en términos similares a los que se permiten a los partidos políticos.

II. Determinación.

El motivo de inconformidad es **fundado**.

A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta necesario señalar el marco normativo relativo al objeto de los gastos lícitos que pueden realizar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, durante el procedimiento respectivo.

En el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general, los partidos políticos son entidades de interés público, en tanto que las normas y requisitos para su registro legal se determinarán en la Ley.

En lo que al caso interesa, en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que para la constitución de un PPN se deberá informar ese propósito a la autoridad que corresponda, quedando obligada la organización de ciudadanos a informar mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y

destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Por otra parte, en el artículo 12 del referido ordenamiento se prevé que las referidas organizaciones de ciudadanos deberán acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará, entre otros, el número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva.

Además, en la referida disposición también se establece como requisito, la celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en el artículo 199, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece la atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en tanto que en el artículo 453, párrafo 1, inciso a), del referido ordenamiento se establece que la falta de entrega de los informes mensuales, constituirá una infracción por el sujeto respectivo.



Mientras que, en el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d), de la referida Ley electoral se dispone que el Consejo General tiene la facultad para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y vigilar que el origen y aplicación de los recursos observen las disposiciones legales.

Como se advierte, en la Constitución se reserva a la legislación secundaria el establecimiento de los procedimientos, reglas y requisitos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, en tanto que la emisión de normas reglamentarias para la comprobación del gasto y aplicación de recursos se delega a la autoridad administrativa electoral.

Así, en la determinación de los gastos que válidamente pueden efectuar esas organizaciones de ciudadanos durante las asambleas que celebren para poder obtener el mencionado registro, el legislador se abstuvo de establecer aquellos rubros en los que pueden efectuarse erogaciones, ya que delegó esa función a la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, para determinar los gastos que válidamente puede realizar una organización de ciudadanos en las actividades dirigidas a la obtención del registro como partido político, se carece de una clasificación legal, de ahí que la definición de su licitud deba derivar de la existencia de una vinculación cierta y comprobable con las actividades dirigidas a la obtención del registro y que cumpla con los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

En ese punto, debe señalarse que no todas las erogaciones que pudieran encuadrar en aspectos accesorios o no esenciales para la

consecución de la obtención del registro partidista, son susceptibles de justificar su falta de licitud, pues sólo deben considerarse de esa entidad, aquellas que trasciendan o trastoquen bienes o principios esenciales del sistema democrático nacional o que su incidencia en el procedimiento de constitución partidista pueda ser concluyente o determinante para afectar los valores, principios y reglas que deben observarse en la constitución de las señaladas entidades de interés público.

Ello, en atención a que la constitución de partidos políticos se inscribe en el sistema democrático nacional como una modalidad para el ejercicio del derecho humano de asociación en materia política, en el que la decisión de los ciudadanos que se afilian para conformar una entidad de interés público se erige como la expresión de su voluntad para formar parte en los asuntos políticos del país, por lo que el Estado debe establecer los mecanismos para generar las condiciones que permitan a la ciudadanía ejercer ese derecho en condiciones de libertad, seguridad y autenticidad.

En ese orden de ideas, si la libertad de asociación con fines políticos es un derecho fundamental, se debe potenciar y proteger su ejercicio, en la medida en que no afecte bienes o principios constitucionales, el interés público o los derechos de los demás y las restricciones o limitaciones se deben reducir al mínimo posible, a fin de garantizar la vigencia y eficacia práctica de los postulados constitucionales y observar el núcleo esencial del respectivo derecho.

De ahí que la conformación de un partido político en el país, si bien, debe atender a la expresión libre y auténtica de la voluntad de sus agremiados, no puede sujetarse a imposiciones que carezcan de un margen razonabilidad objetivo, porque, en cada caso, las exigencias deben resultar acordes con el margen de deberes y



derechos que se les impone en el sistema constitucional y legal atinente.

Es por ello que, si el sistema de partidos nacional tiene entre sus finalidades el garantizar la participación de la ciudadanía en estos, a partir de sus elementos de identidad e ideología, y los protege de presiones o injerencias indebidas que coaccionen su voluntad, al prohibir la entrega de dádivas y, mediante la obligación de comprobar el origen y destino de sus recursos; las organizaciones de ciudadanos que pretendan adquirir esa calidad, también se encuentran obligadas a comprobar que sus actividades se desarrollan a partir de recursos emanados de las fuentes permitidas en la Ley, cuyo cumplimiento lleva aparejada la presunción de que sus actividades las desarrolla libres de toda presión e influencia externa de su voluntad.

En este contexto, la prohibición de que las organizaciones de ciudadanos mencionadas otorguen el servicio de alimentos durante las asambleas para poder alcanzar el estatus de entidades de interés público, no supera un análisis de proporcionalidad, pues en principio, el fin legítimo perseguido es el de garantizar que la organización de ciudadanos atienda al genuino interés y voluntad de los ciudadanos que la integran y no a la recepción de beneficios o dádivas; sin embargo, se pierde de vista que no todo alimento o bien de consumo susceptible de entregarse durante los eventos de constitución partidista implica un beneficio indebido o un elemento dirigido a evitar el libre ejercicio del derecho de asociación con fines políticos.

Desde esa perspectiva, en concepto de este órgano jurisdiccional, la medida es idónea, ya que existe una relación entre la norma y el fin constitucional que busca, el cual consiste en la protección del derecho a la libertad de afiliación, ya que evita la entrega de

artículos de consumo que pudieran incidir indebidamente en la voluntad de las personas asistentes, máxime si se toma en consideración, que *la participación en eventos institucionales de las organizaciones de ciudadanos debe de ser voluntaria y exclusivamente para manifestar la voluntad de afiliación a la organización.*

Así, con la disposición mencionada se busca garantizar la inexistencia de situaciones anómalas que afecten la voluntad de las personas asistentes y la limpieza del procedimiento para alcanzar el registro, respecto a la manera en que estas organizaciones de ciudadanos toman sus decisiones y realizan sus actividades dirigidas a cumplir con sus fines.

Ahora bien, la medida no puede considerarse necesaria, ya que la prohibición absoluta para entregar alimentos a la ciudadanía que participa en las asambleas de referencia resulta excesiva para el fin pretendido, a partir de su ponderación frente a la situación que pretende regular.

En efecto, la prohibición mencionada representa aspectos restrictivos que no son mínimos; puesto que, a pesar de que la norma busca proteger el derecho a la libertad de afiliación de las personas, ésta excede los límites constitucionales, causando una restricción innecesaria y mayor al beneficio buscado en favor de la ciudadanía que intenta proteger.

Esto es así, en atención a que la medida no resulta ser la única que puede establecerse para garantizar la protección la libertad de afiliación de la ciudadanía y la autoorganización de las organizaciones de ciudadanos, ya que pueden preverse otras medidas, como el establecimiento de directrices con las cuales se limite el tipo y calidad de alimentos, lugar de consumo y las



cantidades, así como los límites a las erogaciones para la fiscalización respectiva, con la cual se pueda garantizar que el servicio de alimentos otorgado en esos eventos no afecte el derecho en cuestión ni incida sobre la voluntad de los ciudadanos.

En esa línea, el establecimiento de directrices con las cuales se delinee la prestación del servicio de alimentos, como sería señalar, de manera enunciativa, que sólo pueden entregarse alimentos básicos, y restringir su entrega a cantidades razonables en función del número de asistentes, limitando su consumo al sitio del evento, resultarían medidas menos gravosas dirigidas a garantizar que su entrega no se traduzca en una dádiva o un condicionamiento para afectar la libertad de afiliación de la ciudadanía asistente a ese tipo de eventos.

Es por ello, que el requisito en estudio incumple con las exigencias de proporcionalidad para ser válidamente impuestas a esas organizaciones de ciudadanos, ya que existen medidas menos restrictivas con las cuales se pueda lograr el mismo objetivo.

Lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente para evidenciar lo excesivo de la medida controvertida; no obstante, se procede a analizar el último de los elementos del examen de proporcionalidad, a fin de sustentar su expulsión del sistema jurídico.

La medida no cumple con la estricta proporcionalidad, en atención a que el otorgamiento de alimentos en eventos de las organizaciones de ciudadanos puede responder a muchos supuestos explicables y no necesariamente en una artimaña o maquinación para viciar la voluntad.

En efecto, para el debido estudio de la restricción, se debe tomar en consideración que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia las asambleas pueden demorar en su inicio

formal, y tardar o prolongar su consecución, si se toma en consideración que deberá cumplirse con las formalidades y exigencias señaladas en el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que se deba considerar que las personas que acuden a esas asambleas lo hacen con la finalidad de ejercer sus derechos de participación política; sin embargo, su ejercicio no debe implicar una afectación del derecho a la alimentación señalado en el artículo 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo, cuando —como se señaló— se trate de eventos que puedan demorar un tiempo considerable en su ejecución.

Bajo esa línea, no puede medirse el número de supuestos que podrían darse para otorgar alimentos en un evento de carácter institucional por parte de las organizaciones de ciudadanos, los cuales no llevan ni tienen por objeto, necesariamente, viciar la voluntad de los asistentes.

Por lo cual, aun y cuando la medida bajo estudio tiene por objeto proteger un derecho político-electoral, y es idónea al estar relacionada con el fin perseguido; no supera un examen de proporcionalidad porque la prestación de ese servicio en las señaladas asambleas no implica necesariamente que sean tendentes a viciar la voluntad de las personas obligándolas a afiliarse a una organización que no desean, pues como se evidenció, existen otras medidas menos lesivas susceptibles de cumplir con la finalidad perseguida que no inciden sobre otros derechos.



III. Efectos.

Atento a lo expuesto en la presente ejecutoria, lo procedente es modificar los Lineamientos impugnados, en el sentido de revocar el artículo 60, a efecto de que la responsable emita **en la próxima sesión ordinaria** que lleve a cabo, una nueva disposición en la que permita que las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales:

- I. Realicen erogaciones en el rubro de alimentos para las asambleas de constitución;
- II. Estas erogaciones deberán de realizarse:
 - a. Dentro de un límite o tope razonable; y
 - b. Acorde con los principios de fiscalización.

Hecho lo anterior, la responsable dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que cumpla con lo antes ordenado, deberá informarlo a esta Sala Superior, anexando la documentación que acredite su actuar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la

SUP-JDC-1697/2025

magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes formulan voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR²³ CONJUNTO QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1697/2025 (MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL)

En este voto particular desarrollaremos las razones por las que no estamos de acuerdo con el criterio mayoritario, consistente en determinar modificar los lineamientos materia de controversia, en particular, su artículo 60 para que permita a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político nacional realizar erogaciones en el rubro de alimentos para las asambleas de constitución.

Movimiento Nacional Viva México A.C. -quien pretende constituirse como un partido político nacional-, acude ante esta Sala Superior por encontrarse inconforme con los lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

Dichos lineamientos se originan a partir del acuerdo INE/CG178/2025 y el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio. En particular, el actor se inconforma de los diversos 44 y 60 de los lineamientos señalados, pues a su juicio, vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como los derechos a la dignidad humana y a la salud.

Desde su perspectiva, el hecho de que el artículo 44 limite las aportaciones individuales que cada persona puede realizar para la constitución de un partido político nacional durante el período de constitución, implica una flagrante violación a los derechos político-electorales de la organización, pues no existe razón jurídicamente válida para que se establezca un límite anual de aportaciones como equivalente al límite por la duración de todo el período de constitución como partido político nacional.

Por otro lado, consideró que se impuso una restricción arbitraria con relación a la prohibición de proporcionar alimentos en las asambleas convocadas por las organizaciones ciudadanas con motivo de su aspiración de ser un partido político. En ese sentido, la parte actora sostuvo que el artículo 60 de los lineamientos establece una medida desproporcional, pues al restringir la posibilidad de otorgar alimentos podría afectar la participación de las personas en las asambleas e incluso viciar su voluntad respecto de asistir o no a estos eventos, así como vulnerar el derecho a la dignidad y salud de las personas que pretendan asistir a las asambleas.

²³ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En los términos del proyecto de sentencia que se propuso en un primer momento al Pleno de esta Sala Superior, por parte del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, estimamos que se debió confirmar el acuerdo impugnado, así como los lineamientos que derivan de éste, porque, contrario a lo señalado por la parte actora, el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que no se observaron incongruencias entre éste y los lineamientos. Asimismo, los agravios que hizo valer en relación con la desproporcionalidad de la prohibición de otorgar alimentos en las asambleas son inoperantes e insuficientes para destruir la validez de las razones que la autoridad tomó en cuenta al emitir el acto.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se determinó modificar los lineamientos impugnados a efecto de que el INE emita una nueva disposición en la que permita que las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político nacional puedan realizar erogaciones en el rubro de alimentos para las asambleas de constitución que se encuentre delimitadas por un tope de gastos razonable y que sea acorde a los principios de fiscalización.

Lo anterior se sustentó en un examen de proporcionalidad respecto del artículo 60 de los lineamientos señalados anteriormente, mediante el cual se determinó que, si bien la norma es idónea, no así es necesaria y proporcional. Ello porque la prohibición absoluta de entregar alimentos resulta excesiva para el fin que persigue, además de que no es proporcional porque el otorgamiento de alimentos puede responder a muchos supuestos explicables y no necesariamente en una artimaña o maquinación para viciar la voluntad.

2. Razones de disenso

La razón principal por la que nos separamos de la decisión mayoritaria es porque consideramos que los agravios de la parte actora fueron insuficientes para poder confrontar de manera directa las razones por las cuales la autoridad responsable determinó dicha prohibición, por ello y ante la inoperancia de estos, de manera respetuosa, no coincidimos con el criterio mayoritario de realizar un examen de proporcionalidad de la norma impugnada.

El artículo 60 de los lineamientos referidos establece lo siguiente:

Artículo 60. Las OC no podrán contratar grupos musicales, payasos, cómicos ni ningún otro tipo de entretenimiento similar, así como tampoco servicios de alimentos, ya que las asambleas son eventos de carácter institucional, donde la participación debe ser voluntaria y exclusivamente para manifestar la voluntad de afiliación a la organización.

No obstante, podrán proporcionar bebidas no alcohólicas durante el desarrollo de las asambleas, siempre que dicho gasto sea debidamente reportado en los informes mensuales.



Es decir, la prohibición a las organizaciones ciudadanas de contratar servicios de alimentos deriva de la presunción de participación de las personas en las asambleas de forma voluntaria para su afiliación.

Sin embargo, la parte actora sostiene que resulta desproporcional sostener que el otorgar alimentos en este tipo de eventos sociales provoca un vicio en la voluntad de las personas asistentes, pero no menciona donde está lo desproporcional, pues únicamente refiere que se impone una restricción que atenta contra la dignidad y salud de las personas al establecer una prohibición de proporcionar alimentos en las asambleas y que es perjudicial para la organización prohibir que exista una necesidad básica como lo es los alimentos.

Sostiene que la disposición podría viciar la voluntad de una persona que efectivamente quiere participar en la asamblea pero que por razones ajenas se ha demorado su realización y por lo tanto tiene hambre y se ve en la necesidad de abandonar la asamblea por cubrir su necesidad básica.

Argumentos que son genéricos, dogmáticos y subjetivos, pues con ellos no contrasta por qué el contratar alimentos puede incidir en la voluntad de las personas que acuden a las asambleas, limitándose a expresar argumentos genéricos en relación con la importancia de proporcionar alimentos y el peligro de no consumirlos, como si la finalidad de la organización ciudadana sea la entrega o suministro de alimentos a las personas, y no la participación libremente de las personas en la conformación de un partido político nacional, en términos del artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde nuestra perspectiva, lo que necesitaba el promovente era desarrollar argumentos que demostraran que, en las asambleas, al ser eventos de carácter institucional, el contratar la entrega de alimentos para su desarrollo no incide en la participación de sus posibles afiliados, y justificar por qué no puede entenderse como la entrega de una dádiva o recompensa por la asistencia; o bien, contrastar por qué se permite proporcionar bebidas no alcohólicas durante el desarrollo de las asambleas y no la entrega de alimentos.

Entonces, como esta Sala Superior ha sostenido el criterio que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos son inoperantes.

En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios, lo procedente era confirmar el contenido del artículo 60 de los lineamientos controvertidos.

3. Conclusión

Por las razones expuestas, presentamos este voto particular, ya que consideramos que la determinación jurídicamente válida que debió mantenerse

SUP-JDC-1697/2025

era la de confirmar el acuerdo impugnado, pues no existían elementos argumentativos necesarios para realizar un ejercicio de proporcionalidad respecto del artículo controvertido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.